



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5409

**Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de mayo de 1979.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.743, del 30 de mayo de 1979.**

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- El Registro de Incapacidad previsto por el artículo 76 del Decreto Ley Nacional N° 8.204/63, se llevará mediante asiento en un libro especial del que se tomará nota ya sea en microfilm, ficha individual u otro sistema similar y regirá lo establecido por el artículo 5° y siguientes de la Ley Nacional N° 18.327.

Art. 2°.- Las inscripciones se registrarán en páginas numeradas correlativamente y cada tomo contendrá un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones conforme a los recaudos que rigen para los demás asientos, debiendo contener, en lo posible, lo siguiente:

a) Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y número de documento de identidad del inscripto.

b) Lugar, día, hora, etc. de la declaración de incapacidad o inhabilitación.

c) Nombre y apellido del cónyuge y de los padres.

d) Lugar y fecha de nacimiento, con indicación de acta, folio y tomo.

Art. 3°.- Los jueces comunicarán a la Dirección General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas, la parte dispositiva de las resoluciones referidas a los supuestos del artículo 76 del Decreto Ley Nacional N° 8.204/63, dentro de las veinticuatro horas de haber quedado ejecutoriadas y que contengan los presupuestos señalados en el artículo anterior. Similar obligación estará a cargo de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 4°.- La autoridad judicial, al oficiar al Director General del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas, deberá arbitrar las medidas a fin de remitir a esa Dirección el documento de identidad del inhabilitado o incapaz, a los efectos previstos por el artículo 17 inciso c) de la Ley Nacional N° 17.671/69, el que será restituido al Juzgado dentro del tercer día de su recepción con el registro. Cesada la incapacidad o inhabilitación, se procederá de modo similar.

Art. 5°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Davids – Solá Figueroa – Alvarado